



Resolución Gerencial Regional

N° 0104 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe N°080-2024-GRA/GRTC-SGTT de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Empresa Transportes Coxman S.A.C., en contra de la Resolución Sub-Gerencial N°122-2024-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, con fecha 03 de mayo 2024, la Empresa Transportes Coxman S.A.C. solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Camana y viceversa (vía Punta Colorada);

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N°083-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 22 de mayo 2024, se resolvió en el artículo primero declarar improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa-Camana y viceversa (Vía Punta Colorada) de la Empresa Transportes Coxman S.A.C.

Que, con Resolución Sub Gerencial N°122-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 10 de julio 2024, se resolvió en el artículo primero declarar infundado el recurso Impugnatorio de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N°083-2024-GRA/GRTC-SGTT, tramitado por la Empresa Transportes Coxman S.A.C.;

Que, con fecha 02 de agosto del 2024, la Empresa Transportes Coxman S.A.C. interpone recurso administrativo de apelación, para que se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N°122-2024-GRA/GRTC-SGTT y se le otorgue autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Camana y viceversa (vía punta colorada);





Resolución Gerencial Regional

Nº 0104-2024-GRA/GRTC

Que, los recursos administrativos, constituyen mecanismos por los cuales los administrados ejercen su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia los artículos 120 y 217 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo prescrito en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, la Resolución Sub Gerencial N°122-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de julio 2024, ha sido notificada al recurrente el día 12 de julio del 2024, a través de correo electrónico, como consta del cargo de envío de la Notificación N°143-2024-GRA/GRTC-ATI que obra en el expediente administrativo; por lo que, al contar con quince (15) días hábiles para ejercer su derecho que por ley le corresponde, su recurso administrativo de apelación se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Asimismo, de conformidad al artículo 11 numeral 11.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos de reconsideración o apelación;

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, la Empresa Transportes Coxman S.A.C. interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°122-2024-GRA/GRTC-SGTT, presentando como principales argumentos, los siguientes:

- Que, hay una grave vulneración del principio del debido procedimiento, ya que la Sub Gerencia de Transportes, ha intentado realizar observaciones más allá de lo normado y permitido y que luego de haber levantado las observaciones se pretenda motivar una resolución con una observación que no se hizo llegar y su derecho de realizar los descargos se vio vulnerado al pretender que luego de realizar observaciones se motive con argumento que no se dio a conocer.
- La indebida o nula valoración del medio probatorio ofrecido y la discriminación que se realiza a su representada, al no valorar adecuadamente los medios probatorios ofrecidos, alegando un actuar que es ilegal por falta de celeridad y buena fe procedimental y discriminación, ya que solo en su caso no se atendió su solicitud, sin embargo, a otras empresas se les ha otorgado la resolución correspondiente como son



Resolución Gerencial Regional

Nº 0107-2024-GRA/GRTC

la Empresa de Transportes Turismo El Dorado Gold S.R.L. y Empresa O&S La Joya del Sur S.A.C. autorización con el mismo itinerario, vulnerándose el principio de imparcialidad que ordena que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento.

- Que, lo sostenido por la Sub Gerencia de que la ruta solicitada está siendo servida por vehículos de la categoría M3 clase III, resulta falso y mal intencionado, ya que la empresa de Transportes Flores Hermanos, no realiza la Ruta Arequipa-Camana y viceversa (vía punta colorada) con el siguiente itinerario: (Arequipa-peaje de uchumayo-Km48-Vitor-El Alto-Punta Colorada-Sarcas-Satélite-Toran-San Martín-C.P. -Sahuani-Palo Parado-Arrozal-Pampata-San Gregorio-C.P. Pucchun-Camana), por consiguiente, es falso que la empresa Transportes Flores Hermanos sirva la ruta solicitada. Asimismo, indica que el itinerario de la Empresa Caplina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L. y la Empresa de Transportes Flores hermanos los itinerarios de ambas empresas son completamente distintos al itinerario que su representadas solicita y que el Ministerio de Transporte ha manifestado que si el itinerario es distinto la ruta no se encuentra servida por vehículos categoría M3 Clase III de más de 8.5 toneladas, careciendo de valor legal y técnico la interpretación.
- La Sub Gerencia de Transporte Terrestre no puede interpretar la norma, si no que deberá ceñirse a lo normado por el principio de legalidad y que se debe poner en evidencia cual es la ley, decreto, ordenanza u otra norma con rango legal para denegar su solicitud y que solo se basa en un supuesto hecho de que existen empresas que cubren el itinerario solicitado y que existen otras empresas tal cual a su empresa que han obtenido autorización para cubrir esa ruta y no se trata de vehículo de categoría M3 y se pretende interpretar la norma a su antojo desconociendo que la ruta solicitada no se encuentra servida, por lo que su actuar devine en ilegal, falta de celeridad y buena fe procedimental cometiéndose un acto de discriminación con su representada y a otras empresas se les ha otorgado resolución correspondiente sin mayor dilación ni trabas administrativas.

Que, con relación a los hechos alegados por la Empresa Transportes Coxman S.A.C. en su recurso de apelación, resulta necesario pronunciarse sobre los mismos, en el extremo siguiente:

- Que, no es cierto que el recurrente ha levantado observaciones, ya que del expediente no se aprecia notificación de observaciones, salvo la observación de fondo que se encuentra en la solicitud presentado con un sello de color rojo y versa sobre las unidades vehiculares, por lo que es falso que se haya vulnerado su derecho de realizar los descargos. Asimismo, el procedimiento administrativo de autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional, es un procedimiento mediante el cual una persona jurídica solicita la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, con la finalidad de brindar el servicio en una ruta y frecuencia determinada, bajo condiciones de: regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad; y es una condición obligatoria, el cumplir con las condiciones técnicas, legales y de operación que se



Resolución Gerencial Regional

Nº 0107-2024-GRA/GRTC

establecen en el Reglamento Nacional de Administración Terrestre y en caso de incumplimiento de estas condiciones, se determina la imposibilidad de lograr la autorización solicitada, de conformidad a lo regulado en el artículo 16 del RNAT aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC y lo establecido en la descripción del procedimiento del TUPA. En consecuencia, como producto de la evaluación previa del procedimiento administrativo, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre ha procedido con revisar si se ha cumplido con las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre, específicamente con las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional que señala el artículo 20 numeral 20.3.1 del Reglamento Nacional de Administración Terrestre, constituyendo una condición obligatoria que se debe cumplir, por lo que el recurrente estaba en la obligación de presentar vehículos que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas; sin embargo, del expediente administrativo se desprende que el administrado presentó cuatro vehículos de la categoría M2 Clase III con un peso neto de 2.540 toneladas, por lo que al ser un requisito de fondo que se cumpla con dicha condición, no podía ser levantada como una observación, ya que la propia normativa RNAT expresamente a señalado en su artículo 16 numeral 16.1 *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*; en tal sentido, no tiene asidero lo manifestado por el recurrente en su recurso de apelación sobre una supuesta vulneración al debido procedimiento, por el contrario, en virtud al principio de legalidad y un debido procedimiento, se ha emitido la Resolución Sub Gerencial N°083-2024-GRA/GRTC-SGTT de conformidad a la normativa aplicable seguido el procedimiento establecido para tal fin, así como la Resolución Sub Gerencial N°122-2024-GRA/GRTC-SGTT que declara infundado el recurso de reconsideración; por otro lado, el recurrente ha ejercido su derecho de contradicción a través de la interposición del recurso administrativo de reconsideración planteado en contra de la antes citada resolución. Cabe precisar, que con fecha 03 de mayo 2024, al momento de la presentación de su solicitud sobre autorización para prestar servicio de transporte regular de ámbito regional, en el documento presentado por la mesa de partes y en el cargo del administrado se dejó constancia que su solicitud no cumplía con los requisitos y condiciones técnicas específicas de procedibilidad, por lo que el recurrente tenía pleno conocimiento que sus unidades vehiculares no cumplían con las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito regional.

- La Resolución Sub Gerencial N°122-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de julio 2024, materia de cuestionamiento por el recurrente, ha sido expedida con la mayor celeridad que reviste un procedimiento para resolver un recurso administrativo de reconsideración, respetando el principio de celeridad y buena fe procedimental, y se ha pronunciado la administración pública respecto a la aparente discriminación, en el octavo, noveno, décimo y décimo primer considerando de la citada resolución. El principio de





Resolución Gerencial Regional

Nº 0104-2024-GRA/GRTC

imparcialidad, genera que la autoridad administrativa actúe sin ninguna discriminación entre los administrados, pero también significa que actúe conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, es por ello, que en la resolución cuestionada se indica que al habilitarse la flota vehicular de Empresa de transportes Flores Hnos. S.R.L. y la Empresa Caplina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L., con unidades vehiculares de la categoría M3 clase III de un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, ya no se podrá habilitar vehículos de la Categoría M3 Clase III de menor tonelaje al habilitado, estando al Oficio N°210-2024-MTC/18 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, aunado, a que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre está orientada a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al reguardo de las condiciones de seguridad y de salud, conforme lo indica el artículo 3 y 4 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N°27181, y que la ruta Arequipa –Camana y viceversa, tiene por finalidad satisfacer la necesidad de trasladar a la población de la ciudad de Arequipa, Provincia de Arequipa hacia la ciudad de Camana provincia de Camana, la misma que se encuentra servida por la Empresa de Transportes Flores Hnos. S.R.L. y la Empresa Caplina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L. con vehículos de la categoría M3 Clase III de más de 8.5 toneladas, en una cantidad de más de trescientas unidades vehiculares, respetándose el principio de imparcialidad al dar cumplimiento al artículo 20 numeral 20.3.1 del Reglamento Nacional de Administración Terrestre, normativa que conforma el ordenamiento jurídico en materia de transporte y atender al interés general, que es la satisfacción de las necesidades de los usuarios de la ciudad de Camana y Arequipa, quienes ya cuentan con Empresas de Transporte que tienen vehículos con la categoría M3 clase III de más de 8.5 toneladas brindándoles mejores condiciones de seguridad, por las propias características que tienen los mismos, frente a unidades vehiculares de la Categoría M2 clase III con peso neto vehicular de 2.540 que tiene el recurrente. Por otro lado, las decisiones que se materializan en las resoluciones administrativas no constituyen precedentes vinculantes que se deban aplicar a otros casos similares, entendiéndose que un precedente vinculante está referido al criterio utilizado para tomar una decisión y que él es conferido a determinadas autoridades.

Cabe aclarar que lo manifestado por la recurrente en su recurso de apelación no se ajusta a la realidad, ya que la Empresa de Transportes Turismo El Dorado Gold S.R.L. y Empresa O&S La Joya del Sur S.A.C. tienen un itinerario con denominación de localidades distintas al itinerario del apelante.

- Que, la Empresa de Transportes Flores Hnos. S.R.L. y la Empresa Caplina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L., cuentan con autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional, en la Ruta: Arequipa-Camana y viceversa, otorgados con Resolución Sub Gerencial N°0514-2018-GRA/GRTC-SGTT y Resolución Sub Gerencial N°001-2015-GRA/GRTC-SGTT respectivamente, siendo que ambas empresas al contar con habilitación vigente para la prestación del servicio de transporte público de ámbito nacional, se encuentran habilitadas para la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa-Camana y viceversa, con vehículos de la categoría M3 Clase III. Para dilucidar, si la ruta Arequipa-Camana y viceversa (vía punta colorada) con





Resolución Gerencial Regional

Nº -2024-GRA/GRTC

el itinerario: Arequipa-peaje de uchumayo-Km48-Victor-El Alto-Punta Colorada-Sarcas-Satelite-Toran-San Martin-C.P. Sahuani-Palo Parado-Arrozal-Pampata-San Gregorio-C.P. Pucchun-Camaná) de la recurrente, es o no la misma ruta de las Empresas de Transporte antes citada, se debe partir desde un análisis de la finalidad que tiene la acción estatal en materia de transporte terrestre, para lo cual nos remitimos a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N°27181 artículo 3 que textualmente indica: *"La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto"*, bajo este precepto normativo, la administración pública, específicamente la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones tiene que dirigir sus acciones a la satisfacción de las necesidades de la población de las ciudades de provincia, garantizando que la prestación del servicio de transporte terrestre se otorgue bajo determinadas condiciones de seguridad, calidad y oportunidad; y el artículo 3 numeral 3.59 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte define al Servicio de Transporte Terrestre como la: *"Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento"*, es así que la finalidad primordial que tiene una Empresa que presta un servicio de transporte terrestre, es el satisfacer la necesidad de traslado de la población de las ciudades de provincias, que en el presente caso son las necesidades de la población de Camana como ciudad de la provincia de Camana y la población de Arequipa como ciudad de la provincia de Arequipa, uniendo ambas provincias de la región Arequipa, en consecuencia, la ruta no solo está definida por las localidades ubicadas en el trayecto de la misma, sino también por el punto de origen y punto de destino, que es el objetivo primordial de prestar el servicio, ya que dicha ruta pretende servir a la población de la provincia de Arequipa y trasladarlos hacia la provincia de Camana y viceversa, por lo tanto la ruta propuesta por el recurrente es la misma ruta de la Empresa de Transportes Flores Hnos. S.R.L. y la Empresa Caplina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L.

Ahora, la ruta Arequipa-Camana (viceversa) se encuentra servida por Empresas que prestan el servicio de transporte terrestre con unidades vehiculares de la categoría M3, clase III, con un peso neto vehicular no menor a 8.5 toneladas, es por ello, que no se puede prestar el servicio de transporte terrestre para dicha ruta con unidades vehiculares de la categoría M2 clase III como son los vehículos de la recurrente, y la normativa en materia de transporte ha priorizado la seguridad para los usuarios, es por ello que considera que es mucho más seguro trasladar a los usuarios con vehículos de la categoría M3 clase III de un peso neto no menor a 8.5 toneladas por el trayecto de Arequipa, Uchumayo repartición, Camana y viceversa, resultando ser más satisfactorio a las necesidades de la población en cuanto a tiempo y distancia que es menor, en comparación de trasladar a los usuarios por la costanera que demanda un mayor tiempo y distancia, por lo que el recurrente pretende sorprender a la administración forzando la figura al señalar que es una ruta diferente al de las empresas que ya viene prestando el servicio de transporte terrestre con vehículos de la categoría M3 clase III de peso neto





Resolución Gerencial Regional

Nº 0104-2024-GRA/GRTC

no menor a 8.5 toneladas en la ruta Arequipa-Camana y viceversa, cuando está sirviendo a la misma población de cada provincia, siendo la finalidad de prestar el servicio de transporte terrestre satisfacer justamente la necesidad de transporte de Arequipa-Camana, la misma que ya se encuentra servida por la Empresa de Transportes Flores Hnos. S.R.L. y la Empresa Caplina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L. con más de trescientas unidades vehiculares;

Las autorizaciones para prestar el servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito regional, que otorgan cuando se cumplen con las condiciones legales, técnicas y de operación que regula el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, y en aplicación al principio de legalidad, el propio Reglamento en su artículo 3 numeral 3.59 ha señalado que las empresas de transporte al prestar el servicio de transporte tiene como fin primordial **la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas**, por lo que en aplicación de dicho fin en materia de transporte, la ruta propuesta por la recurrente resulta ser la misma ruta de otras empresas que sirven con vehículos de la categoría M3 clase III de peso neto no menor a 8.5 toneladas en la ruta Arequipa-Camana y viceversa, por lo que la aplicación del reglamento que realiza la administración pública es justamente que se cumpla con dicho fin primordial, y que en el caso en concreto es prestar el servicio de traslado de personas de la provincia de Arequipa hacia la Provincia de Camana y viceversa, la misma que ya viene siendo satisfecha por la Empresa de Transportes Flores Hnos. S.R.L. y la Empresa Caplina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L. con vehículos que reúnen las condiciones técnicas mínimas exigibles que establece el artículo 20 numeral 20.3.1 del RNAT. Asimismo, se ha denegado la autorización a otras empresas de transportes que no cumplen con las condiciones de acceso y permanencia que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por lo que el principio de imparcialidad es otorgar un trato igualitario frente al procedimiento, pero resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, y que, en este caso, se está resolviendo conforme al marco normativo que establece el RNAT.

Que, en el presente caso, el recurso administrativo de apelación presentado por el recurrente, tiene por finalidad plantear la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº122-2024-GRA/GRTC-SGTT por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 y se le otorgue la autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito regional; en ese sentido, corresponde determinar si la resolución impugnada contiene un vicio que cause su nulidad conforme a los hechos expuestos por la recurrente. Es así, que de la revisión al contenido de la Resolución Sub Gerencial Nº122-2024-GRA/GRTC-SGTT se advierte, que la misma resuelve el recurso administrativo de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial Nº083-2024-GRA/GRTC-SGTT, declarándolo infundado; y que los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración resultan ser los mismos argumentos expuestos en el recurso administrativo de apelación, por lo que resumiéndolos se tiene tres cuestionamientos: i) motivar una resolución con observación que no se comunicó y emisión de resolución de improcedencia con argumento nuevo sin poder ejercer derecho de realizar descargos; ii) No



Resolución Gerencial Regional

Nº 0107-2024-GRA/GRTC

valoración de medios probatorios ofrecidos y acto de discriminación al otorgar autorización a otras empresas con el mismo itinerario; iii) La Empresa de Transportes Flores Hnos. S.R.L. y la Empresa Caplina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L. no realizan la ruta Arequipa-Camana y viceversa (vía punta colorada) con el itinerario: Arequipa-peaje de uchumayo-Km48-Victor-El Alto-Punta Colorada-Sarcas-Satélite-Toran-San Martín-C.P. Sahuani-Palo Parado-Arozal-Pampata-San Gregorio-C.P. Pucchu-Camana, por lo que no sirven la ruta solicitada con vehículos de la categoría M3 clase III de más de 8.5 toneladas;

Que, la apelante cuestiona "motivar una resolución con observación que no se comunicó y emisión de resolución de improcedencia con argumento nuevo sin poder ejercer derecho de realizar descargos", pero de su escrito no precisa cual sería la observación que se ha efectuado en la resolución y de qué forma sería subsanada, y respecto a dicho punto solo termina señalando que ha consignado claramente su itinerario en la ruta Arequipa-Camana y viceversa, por lo que no se puede advertir de que manera se ha vulnerado su derecho de contradicción y/o defensa de la recurrente, sin embargo, al haber presentado su recurso de reconsideración frente a una resolución que declara improcedente su solicitud de autorización, ha logrado ejercer su derecho de contradicción y/o defensa a través de dicho recurso administrativo, el mismo que fue meritado por la administración pública (Sub Gerencia de Transporte Terrestre), y la declaración de improcedencia de su solicitud de autorización, se realiza en el marco de lo regulado en el numeral 20.3.1 y artículo 16 numeral 16.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC, que establece que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, como es que los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, por lo que no resulta ser una observación que pueda ser susceptible de subsanación, constituyendo una condición mínima exigible de fondo;

Que, respecto a la supuesta no valoración de medios probatorios ofrecidos y acto de discriminación al otorgar autorización a otras empresas con el mismo itinerario, se debe tener en cuenta que la Resolución Sub Gerencial N°122-2024-GRA/GRTC-SGTT ha considerado que ofrecer el mismo expediente administrativo sobre autorización, los expedientes de las empresas Caplina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L. y Transportes Hermanos Flores y expedientes de la Empresa Transportes Turismo Dorado Gold S.R.L. y Empresa O&S La Joya del Sur S.A.C. no califica como nueva prueba, ya que el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad emisora de una decisión, proceda evaluar la prueba nueva aportada revise nuevamente el caso y pueda corregir su criterio y análisis, es por ello, que la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración, y que esta nueva prueba sirva para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, cuya finalidad es lograr la modificación de la situación que se resolvió inicialmente, no siendo una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento; es así, que los expedientes ofrecidos ya fueron revisados por la autoridad administrativa y sobre estos, emitió su decisión aplicando lo



Resolución Gerencial Regional

Nº 0107-2024-GRA/GRTC

regulado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

En relación, al acto discriminatorio, se entiende que se refiere al principio de imparcialidad, por el cual las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; sin embargo, en el presente caso no existe un trato diferenciado ni mucho menos ninguna clase de discriminación, ya que para analizar dicha situación, nos remitiremos a lo señalado por el Tribunal Constitucional, siguiendo la STC N° 01211-2006-PA/TC, que señala que tanto la decisión cuestionada como el término de comparación, integrado por la decisión o decisiones administrativas, deben reunir las condiciones siguientes: a) Debe existir identidad en el órgano decisor que resolvió los casos, b) El órgano decisor debe tener una composición semejante, c) Los supuestos de hecho involucrados deben ser sustancialmente iguales, d) Que se haya producido una disparidad en la respuesta jurídica y e) No debe existir una motivación del cambio de criterio. En el presente caso, para la evaluación de la Resolución Sub Gerencial N°083-2024-GRA/GRTC-SGTT (resolución mediante la cual se declara improcedente la solicitud de autorización de la apelante), se ha planteado como término de comparación la Resolución Sub Gerencial N°177-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 18 de agosto de 2023 (resolución de autorización de la Empresa Transportes y Turismo El Dorado Gold S.R.L.) y Resolución Sub Gerencial N°066-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 16 de febrero 2023 (resolución de autorización de la Empresa O&S La Joya del Sur S.A.C.), verificando que ambas han sido emitidas por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre; que la Gerencia en mención en la Resolución Sub Gerencial N°046-2024-GRA/GRTC-SGTT está compuesta o a cargo del Econ. Luis Froilan S. Alfaro Diaz y por el contrario, la Gerencia en la Resolución Sub Gerencial N°177-2023-GRA/GRTC-SGTT Resolución Sub Gerencial N°066-2023-GRA/GRTC-SGTT estuvo a cargo del CPCC Yoni Alfredo Calle Cabello, por lo que no estaba conformado por la misma autoridad habiendo recaído en funcionario diferente que opinaron acerca del supuesto de hecho, o sea, de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Camana y viceversa; por lo que, no se cumple con uno de los supuestos para afirmar que se ha dado un trato diferente, ya que fueron dos funcionarios distintos los que evaluaron cada caso en específico, por lo que la decisión difiere de la otra, y que el funcionario que declaro la improcedencia de su solicitud de autorización de la apelante, ha cumplido con aplicar lo estipulado en el Reglamento de Administración de Transporte, e incluso se cuenta con el Informe N°0156-2024-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y normas en transporte vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que fue derivado con Oficio N°210-2024-MTC/18 al Gobierno Regional de Arequipa, para que en el marco de sus funciones como es la interpretación de los principio de transporte y tránsito terrestre, se absuelve una consulta respecto a la aplicación del artículo 20 numeral 20.3, quienes señalan: "(...), cabe precisar que las autorizaciones son excluyentes, es decir en principio, la condición básica exigible a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional es que correspondan a la categoría M3 Clase II, de clasificación vehicular y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas. En forma excepcional y debidamente sustentada, en rutas en las que no exista vehículos habilitados de la categoría M3 Clase II, los gobiernos regionales podrán autorizar la prestación del servicio regular de





Resolución Gerencial Regional

Nº 0104-2024-GRA/GRTC

personas en vehículos de las categorías M3 clase III de menor tonelaje a 5.37 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III. Ello quiere decir, que, si posteriormente se habilita un vehículo de la categoría M3 Clase II, con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, ya no se podrán habilitar vehículos de la categoría M3 clase II de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase II. Sin embargo, los vehículos habilitados con esa categoría menor podrán continuar con su autorización hasta la culminación de su vigencia", en tal sentido, no es una interpretación subjetiva que realiza la administración, si no que el mismo Reglamento Nacional de Administración de Transporte ha contemplado ese trato preferencial para vehículos que muestren mayor eficiencia en el uso de la capacidad vial, y que al contar con habilitaciones vehiculares de la categoría M3 Clase III de más de 8.5 toneladas de peso vehicular, conforme a los documentos que se han mencionado, en la ruta Arequipa-Camana y viceversa, la misma se encuentra servida con dichas unidades vehiculares, es por ello, que no puede otorgar autorización a empresas que tienen unidades vehiculares con menor categoría y peso neto vehicular;

Que, la Empresa de Transportes Flores Hnos. S.R.L. y la Empresa Caplina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L. realizan la ruta Arequipa-Camana y viceversa con parte del itinerario de la recurrente en las localidades de Arequipa-Uchumayo-La repartición-Vitor-Camana, por lo que dichas empresas si vienen prestando servicio de transporte terrestre en la ruta que solicita la Empresa Transportes Coxman S.A.C. con vehículos de la categoría M3 clase III de más de 8.5 toneladas, conforme se aprecia de la autorización contenida en la Resolución Sub Gerencial N°0514-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 27 de diciembre 2018 y habilitación vehicular automática con vehículos de la categoría M3 clase III según Oficio N°486-2023GRA/GRTC-SGTT que corresponde a la Empresa de Transportes Flores Hnos. S.R.L.; y Resolución Sub Gerencial N°001-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de enero 2015 y habilitación vehicular automática con vehículos de la categoría M3 clase III según Oficio N°487-2023GRA/GRTC-SGTT que corresponde Empresa Caplina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L.; y para mayor precisión, es necesario analizar la finalidad de la prestación del servicio de transporte terrestre en el ámbito regional, el accionar de la administración pública al otorgar las autorizaciones para dicho servicio y el propósito de fijar una ruta, para lo cual nos remitimos al marco normativo, que rige el transporte terrestre y se desarrolla en los párrafos siguientes;

Que, se debe tener en cuenta lo referido por el profesor Juan Carlos Morón Urbina sobre el Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pues señala que este, se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles; la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de los propios límites de actuación, y la legalidad teleológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N°27181 en su artículo 3 prescribe: "La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a



Resolución Gerencial Regional

Nº 0107-2024-GRA/GRTC

la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto" y en el artículo 12 numeral 12.2 señala las facultades de la competencia de gestión que se entre ellas tenemos el :*"c)Otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo a lo que establece la presente Ley, los reglamentos nacionales. correspondiente (...)"*. Por otro lado, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte en el artículo 3 numeral 3.57 se define Ruta como: *"Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final, en el artículo 3 numeral 3.59 define al Servicio de Transporte Terrestre como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento"*, en el artículo 3 numeral 3.67 define el servicio de transporte de ámbito regional como: *"Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región(...)"*.

En consecuencia, aplicando una interpretación sistemática de ambas normas en materia de transporte, la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones tiene que dirigir sus acciones a la satisfacción de las necesidades de la población de las ciudades de la provincia de Arequipa y de la provincia de Camana y en resguardo de su seguridad, de acuerdo al espíritu de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº27181 y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, por lo que las solicitudes de autorización para prestar servicio de transporte terrestre que se presenten deben ser evaluadas garantizando el servicio de transporte terrestre se preste bajo condiciones de seguridad, calidad y oportunidad; y, es así que la finalidad primordial que tiene una Empresa que presta un servicio de transporte terrestre, es el satisfacer la necesidad de traslado de la población de las ciudades de provincias dentro de una misma región, y que en el presente caso, está constituida por las necesidades de traslado que tienen la población de Camana como ciudad de la provincia de Camana y la población de Arequipa como ciudad de la provincia de Arequipa, es por ello, que la ruta propuesta por la recurrente considera como punto de origen Arequipa y como punto de destino Camana, ya que busca justamente brindar el servicio de traslado de personas en dicha ruta, entendida como el lugar de origen y destino que se pretende servir para cubrir las necesidades de transporte que tienen tanto la provincia de Arequipa como de Camana; en consecuencia, la ruta no solo está definida por las localidades ubicadas en el trayecto de la misma, sino también por el punto de origen y punto de destino, que es el objetivo primordial de prestar el servicio, en consecuencia se busca servir a la población de la provincia de Arequipa y trasladarlos hacia la provincia de Camana y viceversa, asimismo, este traslado se debe realizar brindando condiciones de seguridad para las personas a través de la oferta vehicular propuesta, con unidades vehiculares de la categoría M3 Clase III que el propio Reglamento Nacional de Administración Terrestre exige en su artículo 20 numeral 20.3.1 como regla general, por lo tanto, la ruta propuesta por la apelante resulta ser la misma ruta de la Empresa de Transportes Flores Hnos. S.R.L. y la Empresa Caplina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L., ya que su objetivo para prestar el servicio de transporte de personas en el ámbito regional, es justamente trasladar a las personas desde la ciudad de Arequipa de la





Resolución Gerencial Regional

Nº 0104-2024-GRA/GRTC

provincia de Arequipa hasta la ciudad de Camana de la Provincia de Camana y satisfacer sus necesidades de transporte público terrestre de ámbito regional.

Cabe precisar, que la recurrente pretende distorsionar el fin del servicio de transporte terrestre para el cual se permite otorgar autorización para prestar servicio de transporte terrestre a las personas jurídicas, y que se encuentra regulado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, al señalar que la Ruta Arequipa-Camana y viceversa con un itinerario diferente, resulta ser otra ruta distinta a la Ruta Arequipa-Camana y viceversa, cuando su finalidad al prestar el servicio de transporte es justamente satisfacer la necesidad de traslado por vía terrestre de las personas de dichas provincias, más aun, que el itinerario que propone demanda más tiempo y distancia y con unidades vehiculares M2 que brindan una menor seguridad a la población que trasladaría entre ambos puntos de origen y destino;

Que, respecto a las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre, el artículo 16º numeral 16.1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, precisa que "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento", y el numeral 16.2 del mismo cuerpo normativo, prescribe que "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", el subrayado es nuestro;

Que, entre las condiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se ha regulado las condiciones técnicas de los vehículos destinados al transporte terrestre; es así que en el artículo 18 numeral 18.1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC establece que "Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados (...)", el subrayado es nuestro;

Que, las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito regional, han sido reguladas en el artículo 20 numeral 20.3.1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribiendo "Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas.", constituyendo dicho precepto normativo la regla general para prestar servicio de transporte público de personas de ámbito regional;

Que, el numeral 20.3.2 del artículo 20º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece una excepción, señalando que "Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías



Resolución Gerencial Regional

Nº 0109-2024-GRA/GRTC

M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior", el subrayado es nuestro;

Que, estando a la base legal expuesta, se concluye que el Reglamento Nacional de Administración Terrestre ha establecido como condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular, con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas. Y en forma excepcional y debidamente sustentada, los gobiernos regionales podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III en rutas en las que no exista vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III;

Que, todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad y principio de verdad, señalados en el numeral 1.1 y numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar respetando de la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas y debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adopta las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aunque no hayan sido propuestas por los administrados;

Que, se debe recordar que la acción estatal en temas de transporte busca que las autorizaciones sean otorgadas con respeto a las leyes y al derecho, debiendo la autoridad administrativa al resolver los procedimientos administrativos velar y cumplir con las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por lo que en principio se debe verificar si la excepción contenida en el numeral 20.3.2 del artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte es de aplicación a la transportistas, para lo cual se debe verificar que no le resulta de aplicación la regla general del numeral 20.3.1 del artículo 20 del RNAT, ya que constituyen condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional y que se debe cumplir obligatoriamente para que se otorgue la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, siendo de carácter excluyente su aplicación;

Que, en ese sentido, atendiendo a lo normado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y como se puede apreciar la ruta solicitada por la transportista, es Arequipa- Camana y viceversa, la misma que se encuentra servida con Empresas de Transporte autorizadas para prestar el servicio con vehículos de la categoría M3 clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, siendo una de ellas, la Empresa de Transportes Flores Hnos. autorizada con Resolución Directoral N°0514-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 27 de diciembre del 2018 para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Camana y viceversa, con vehículos M3 clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas; por otro lado, la Empresa Caplina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L. autorizada con Resolución Sub-Gerencial N°001-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de enero del 2015, para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Camana y viceversa, con vehículos M3 clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas; en consecuencia, la ruta Arequipa-Camana y viceversa solicitada por la Empresa Transportes Coxman S.A.C. se encuentra servida



Resolución Gerencial Regional

N° 0107-2024-GRA/GRTC

por empresas de transporte que prestan servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas en la ruta Arequipa –Camana y viceversa, siendo que el traslado de personas de la Provincia de Arequipa hacia la Provincia de Arequipa y viceversa, se encuentra servida con vehículos del peso vehicular y categoría de la regla general regulada en el artículo 20 numeral 20.3.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que prescribe "*Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas(...)*", no siendo posible aplicar a la solicitud de la transportista la excepción del artículo 20 numeral 20.3.2 de la citada normativa; en consecuencia, la autoridad administrativa a través de la Resolución Sub Gerencial N°083-2024-GRA/GRTC-SGTT declara improcedente la solicitud de autorización y posteriormente, con Resolución Sub Gerencial N°122-2024-GRA/GRTC-SGTT se declara infundado el recurso de reconsideración de la recurrente, por no cumplir con las condiciones de acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas, específicamente con la obligatoriedad de que los vehículos que se destine al servicio de transporte público de ámbito regional, deberá cumplir con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados, como contar con vehículos de la categoría M3 clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas, por lo que no se puede prestar el servicio de transporte terrestre con unidades vehiculares de inferior categoría como presento en su solicitud la transportista; es por ello que no corresponde autorizar para el servicio de transporte regular de personas a la Empresa Transportes Coxman S.A.C.. Asimismo, no se puede permitir que la transportista transgreda la normativa sobre transporte, pretendiendo estirar la figura jurídica del servicio de transporte de personas de ámbito regional, alegando que es una ruta diferente, cuando pretende servir a la Provincia de Arequipa y a la Provincia de Camana;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad;

El Reglamento Nacional de Administración de Transporte regula el servicio de Transporte de Personas a fin que se preste un servicio público para satisfacer las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad y seguridad, que se encuentran reguladas en dicho cuerpo normativo como condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre, sustentándose en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación y que en caso de incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización solicitada, en consecuencia la prestación del servicio de transporte público es de interés general en la medida que se busca el beneficio colectivo a favor de la comunidad con el traslado de las personas entre ciudades de provincias dentro de una misma región;

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se



Resolución Gerencial Regional

Nº 0107-2024-GRA/GRTC

presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior; es decir, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto no ha logrado desvirtuar los hechos inmersos en la resolución impugnada, ni mucho menos advertir vicios que pudieren generar la nulidad de la misma; por lo tanto, se debe dictar el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº374-2024/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Transporte Coxman S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº122-2024-GRA/GRTC-SGTT, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa;

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley Nº27444.

ARTICULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>);

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

03 SEP 2024

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Johan Ariano Cáno Pinto
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presente es copia fiel del original
de lo que doy fe
Fедatario: Lic. Monica Benites Cuba
302 03-SEP-2024